



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Resolución de Administración N° 062-2024-UNJ/DGA**

Jaén, 20 de marzo de 2024

*Dr. Ronald Rifa*  
*Admin*  
*21-03-24*  
*9:38 AM*

**Visto**, El expediente administrativo N° 007-2024/STPAD-UNJ, que contiene el informe de precalificación emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Jaén, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por el servidor **Lic. Adm. PERCY ILICH MARTÍNEZ NAVARRO** en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Jaén, respectivamente, con recomendación de **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es necesario acotar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

En consecuencia, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentra vigente desde el **14 de setiembre del 2014**, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades:

- Trabajadores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.
- Trabajadores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728.
- **Trabajadores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057.**

Esto en cumplimiento del literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento sobre las reglas de la implementación de la Ley Servir "(...) c) **En el caso de aquellas entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán.** i) El libro del presente Reglamento denominado "**Normas comunes a todos los regímenes laborales**".

Con fecha 24 de marzo del 2015, se publicó en el diario Oficial El Peruano la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "**Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, por lo tanto, vigente desde el 25 de marzo del 2015, a partir de dicha fecha y tal como lo dispone su numeral 6 Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, son de aplicación los siguientes supuestos:

- ✓ Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

- ✓ Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil (LSC) y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- ✓ Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- ✓ Para efectos de la presente Directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado.

Que, según la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, son consideradas Reglas Procedimentales: a) Autoridades competentes del PAD; b) Etapas o fases del PAD y plazos para la realización de actos procedimentales; c) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales; d) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa; e) Medida cautelares; f) Plazos de prescripción;

Que, según la Directiva, son considerados Reglas Sustantivas: a) Los deberes y/u obligaciones, incompatibilidades o derechos de los servidores; b) Las faltas; c) Las sanciones: tipo, determinación, graduación y eximentes; los que junto a las reglas procedimentales descritas en el párrafo anterior forman parte del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EL CARGO INVOLUCRADO EN EL PRESENTE CASO. -

Apellidos y Nombres	:	PERCY ILICH MARTÍNEZ NAVARRO.
D.N.I.	:	42484861
Domicilio	:	Calle Nicolás Carnero N° 150- Distrito de Motupe, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque.
Cargo por lo que se le investiga	:	Jefe de la Unidad de Recursos
Tipo de Contrato	:	Contrato Administrativo de Servicio.
Condición Laboral	:	Servidor.

#### II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA. -

Se le imputa al servidor Lic. Adm. **PERCY ILICH MARTÍNEZ NAVARRO**, la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario de abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro tipificada en el numeral h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N°30057, al haber suscrito, emitido y notificado actos administrativos (memorando N° 335-2023-UNJ/DGA-URH de fecha 05 de junio de 2023; Carta Notarial N° 762 de fecha 09 de junio de 2023 y memorando N° 595-2023-UNJ/DGA-URH de fecha 01 de setiembre de 2023), sin la debida fundamentación y/o razones de hecho que permita disponer la rotación del Servidor Ing. Frank Roy Meza Palomino a la Oficina de Control Patrimonial y al Departamento Académico de





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ingeniería Civil transgrediendo los numerales 1.1 y 1.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el literal b) del artículo 11 del Reglamento del Contrato Administrativo de Servicios, aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

### III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA. -

Según la imputación realizada el servidor, habría vulnerado la siguiente norma:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

Reglamento del Contrato Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM

(...)

Artículo 11°. -Suplencia y acciones de desplazamiento

b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.

### IV. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA DISCIPLINARIA COMETIDA:

Si es el caso, de encontrarse responsable al servidor Lic. Adm. PERCY ILICH MARTÍNEZ NAVARRO; previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, para la determinación se debe tener en cuenta las circunstancias y condiciones señaladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

Que, conforme al artículo 87° y el artículo 88° inciso b), de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 que indica que, entre otras sanciones **la suspensión sin goce de remuneraciones es desde un día hasta por doce (12) meses**; concordado con lo que prescribe el artículo 90° primer párrafo de la norma glosada: La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario (...); en ese sentido, por el presunto hecho que habrían incurrido el servidor Lic. Adm. PERCY ILICH MARTÍNEZ NAVARRO, le correspondería la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses, la misma que será graduada en la etapa correspondiente en caso de encontrarse responsable por el presunto hecho imputado en su contra.

<sup>1</sup> TUO DE LA LEY N° 27444

(...)

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

**V. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO.-**

Al respecto el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", el servidor comprendido en el presente proceso, deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles.

**VI. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.-**

Que, la Constitución Política del Perú, Artículo 139°, inciso 14, protege el derecho de defensa, el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto y omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído sus descargos, con la debida garantía, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.

Cabe precisar, que si por un lado se faculta a la administración pública la potestad de sancionar; de otro le exige que la sanción sea impuesta observando el debido procedimiento administrativo disciplinario, el cual permite al servidor ejercer su derecho de defensa frente a las imputaciones de la administración; es por ello, a fin de que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, de forma previa a la imposición de la posible sanción, la administración debe de imputar correctamente la falta en que presuntamente ha incurrido el servidor, lo cual implica la descripción expresa de los hechos y de las normas que se consideran vulneradas con su actuación, a efectos de que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa, conforme se ha expuesto en los términos supra.

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, ello, en armonía con lo establecido en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, que establece que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor, tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones; así como puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; así también, mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencia por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en consecuencia el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador debe de garantizar el derecho al debido procedimiento y a la defensa del imputado.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VII. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. -

7.1 Solicitud de fecha 15 de enero del 2024, suscrita por el servidor Ing. Frank Roy Meza Palomino con DNI: 44024729, dirigida al despacho de Presidencia de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, solicitando iniciar Proceso Administrativo Disciplinario al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos señalados en la Resolución N° 004397-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 29 de diciembre de 2023 del Tribunal del Servicio Civil, que declara la **Nulidad del Memorando N° 335-2023-UNJ/DGA-URH, de fecha 05 de junio de 2023, y la Carta Notarial del 9 de junio de 2023, emitida por la Universidad Nacional de Jaén**, por inobservancia a la garantía de la debida motivación, y de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, La nulidad solo dará lugar a la Responsabilidad de quién dictó el acto. Asimismo, el denunciante indica que el procedimiento de rotación, ya está consumado y por tanto es imposible retrotraer sus efectos; además, precisa que tal acción se gestó contraviniendo la Ley y fue realizada por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Lic. PERCY ILICH MARTÍNEZ NAVARRO (...).

7.2 Que, en mérito de lo actuado, respecto a los hechos fácticos desarrollados en el recurso de fecha 15 de enero de 2024, suscrita por el servidor Ing. Frank Roy Meza Palomino, es necesario traer a colación en este punto en particular, el pronunciamiento declarado mediante la Resolución N° 004397-2023-SERVIR/TSC- Segunda Sala, de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara la Nulidad del Memorando N° 335-2023-UNJ/DGA- URH del 5 de junio de 2023 y la Carta Notarial del 9 de junio de 2023.

7.3 Del pronunciamiento emitido por el Tribunal del Servicio Civil en referencia al recurso de apelación de fecha 14 de junio de 2024, presentado por el impugnante Ing. Frank Roy Meza Palomino contra la Carta Notarial de fecha 09 de junio de 2023 que contiene el Memorando N° 335-2023-UNJ/DGA-URH (corregida a través de la Carta Notarial de fecha 19 de junio de 2023), se advierte en su fundamento 25, 26 y 27 lo siguiente:

- i. (...) revisado el memorando N° 335-2023- UNJ/DGA-URH y la Carta Notarial del 09 de junio de 2023 (que precisó el plazo de rotación), no se advierte que la entidad haya expresado las razones debidamente justificadas que sustenten el desplazamiento del servidor al área de destino, puesto que, en el caso del memorando N° 335-2023-UNJ/DGA-URH, únicamente se alude que la finalidad de dicha acción administrativa es "continuar con los trámites y gestiones respectivas en aras de la buena gestión administrativa", mientras que, en el caso de la Carta Notarial de fecha 09 de junio de 2023, se indica que "cada entidad en el ejercicio de su poder de dirección determinará en el caso concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un personal CAS (... por esa razón la acción de desplazamiento (rotación temporal CAS), respecto a su rotación se ha realizado dentro del marco legal", evidenciándose con ello que la entidad solo intenta dar cumplimiento formal al mandato de la debida motivación, amparándose en fórmulas genéricas de motivación.
- ii. (...) La entidad ha incurrido en inobservancia de la garantía de la motivación, por lo que corresponde declarar el memorando N° 335-2023-UNJ/DGA-URH, del 5 de junio de 2023, y la Carta Notarial del 9 de junio de 2023; por encontrarse inmersas en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>2</sup>
- iii. (...) a la fecha, el plazo de 90 días naturales que hace referencia la Carta Notarial de fecha 09 de junio de 2023 habría vencido; no es posible retrotraer los efectos de los actos viciados, en estricta aplicación



<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS  
Artículo 10°.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes

2 La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias ( )



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*del numeral 12.3 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prevé: "En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado", sin perjuicio de exhortar a la entidad que, en lo sucesivo, emita sus actos cumpliendo con las garantías de una debida motivación para los casos de rotación del personal sujeto al RECAS, así como la observancia del plazo máximo de duración de dicha acción de desplazamiento (90 días calendario durante la vigencia del contrato).*

7.4 En esa línea la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Jaén - periodo 03 de mayo de 2023 al 08 de septiembre 2023, estuvo a cargo Servidor Lic. Adm. PERCY ILICH MARTINEZ NAVARRO, conforme es de verse de la Resolución Presidencial N° 093-2023-UNJ de fecha 02 de mayo de 2023 y Resolución Presidencial N° 222-2023-UNJ de fecha 07 de setiembre de 2023; siendo ello así, fue quien, en el ejercicio efectivo de sus funciones, y atribuciones, suscribió y notificó el memorando N° 335-2023-UNJ/DGA-URH de fecha 05 de junio de 2023 y Carta Notarial del 09 de junio de 2023 al servidor Ing. Frank Roy Meza Palomino, referente a la rotación de puesto de trabajo.

7.5 Que, respecto a las funciones del puesto o cargo establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 028-2019-UNJ de fecha 05 de junio de 2019 suscrito entre el administrado Ing. Frank Roy Meza Palomino – cargo Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones en la Oficina de Planificación y Presupuesto; y la Universidad Nacional de Jaén; y, para establecer correlación al acto de desplazamiento (rotación) a la Oficina de Control Patrimonial, respecto al desempeño de funciones similares acordes con el cargo o puesto nos remitimos a la **CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: FUNCIONES DEL PUESTO O CARGO**, siendo las siguientes :

*Principales funciones a desarrollar:*

- a) *Elaborar Expedientes Técnicos o documentos equivalentes de los Proyectos de inversión.*
- b) *Elaborar Expedientes Técnicos o documentos equivalentes para las inversiones de optimización o ampliación marginal de reposición y de rehabilitación según el banco de inversiones.*
- c) *Ejercer Física y Financieramente las inversiones.*
- d) *Registrar y mantener actualizada la información de la ejecución de las inversiones en el banco de inversiones.*
- e) *Cautelar que se mantenga la concepción técnica, económica y dimensionamiento de los proyectos de inversión durante la ejecución física.*
- f) *Realizar el seguimiento de las inversiones y efectuar el registro correspondiente.*
- g) *Otras actividades inherentes al cargo asignadas por el jefe inmediato.*

7.6 Que, no existe coherencia entre las funciones que realiza el administrado Ing. Frank Roy Meza Palomino con respecto a las funciones que tendría que realizar en la Oficina de Control Patrimonial, toda vez que está se dedica exclusivamente a gestionar los bienes de la entidad a través del registro, almacenamiento, distribución, disposición y supervisión; siendo ello así, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Lic. Adm. PERCY ILICH MARTÍNEZ NAVARRO, emitió, suscribió, y notificó el acto administrativo de rotación, sin haber expresado las razones debidamente justificadas que sustentarían el desplazamiento al servidor en cuestión, lo que presuntamente configuraría un acto arbitrario y abusivo<sup>3</sup>.

7.7 De lo indicado anteriormente, se puede deducir que a pesar de no haberse realizado y motivado el procedimiento adecuado para la rotación del personal con relación al Ing. Frank



<sup>3</sup> Maggiore, Giuseppe Derecho Penal Parte Especial, Vol III, Temis, Bogotá 1972, p. 273, considera que el "acto arbitrario es todo acto que concreta algún abuso de los poderes atribuidos al funcionario público ( ) Acto arbitrario es el acto contrario a los deberes del cargo. Esto puede acaecer de dos maneras: o porque el acto constituye una violación de la ley (legitimidad), o porque, sin haber violación de la ley propiamente dicha, el acto constituye un ejercicio abusivo de funciones discrecionales, que no pueden ser materia de inspección de legitimidad ( ) En resumen, la arbitrariedad de un acto puede depender: (a) De violación de la ley o de inobservancia de las formas legales prescritas, (b) De incompetencia relativa, es decir, de exceso en los límites de la competencia ( ) y (c) De abuso de los poderes discrecionales"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Roy Meza Palomino – el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, utilizó diferentes mecanismos para la notificación del acto de rotación, tal es el caso de la Carta Notarial N° 762 y Carta Notarial N° 803 expedidas en fecha 09 y 19 de junio de 2023; respectivamente, realizada por la Notaria Bustamante de la ciudad de Jaén, las mismas que fueron notificadas al administrado en fechas 12 y 19 de junio del 2023, conforme al siguiente detalle:

Servidor responsable	Documento	Asunto
Lic. Adm. Percy Ilich Martínez Navarro (Jefe de la Unidad de Recursos Humanos)	Carta Notarial N° 762 de fecha 09 de junio de 2023	(...) Que, con fecha 05 de junio de 2023, se emitió el memorando N° 335-2023-UNJ/DGA-URH, donde se dispone su rotación a la oficina de planeamiento y presupuesto a partir del lunes 08 de junio de 2023, a fin de que se ponga a disposición del jefe de dicha oficina con la finalidad de continuar los trámites y gestiones respectiva en aras de la buena gestión administrativa
	Carta Notarial N° 803 de fecha 19 de junio de 2023	(...) A fin de rectificar con efecto retroactivo del error material contenido en la Carta Notarial notificada el 12 de Junio de 2023, misma que a través de ella nuestra entidad le notificó el memorando N° 335-2023-UNJ/DGA-URH, que dispone su rotación a la oficina de patrimonio, que por error involuntario se ha consignado en la Carta Notarial que su rotación según memorando N° 335-2023-UNJ/DGA-URH, sería a la oficina de planeamiento y presupuesto, en ese sentido se advierte un error material contenido en la Carta Notarial (...)

De lo detallado, se advierte que **era innecesario efectuar la comunicación del desplazamiento y/o rotación a otro puesto dentro de la entidad** a través de actos notariales, como es: *La Carta Notarial*, más aún cuando su uso y/o contratación de servicio para la tramitación y/o notificación generaba un costo dinerario adicional a la entidad.

7.8 Sumado ello, otra circunstancia que es importante recalcar con relación a la rotación en el régimen laboral especial CAS, se observa en su literal b) del artículo 11 del Reglamento, que regula las acciones de desplazamiento a las cuales pueden quedar sujetos el personal bajo esta modalidad, "La rotación, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato". Sobre el particular, el Informe Técnico N° 1417-2022-SERVIR-GPGSC del 4 de agosto de 2022 ha fijado las siguientes directrices:

**"2.10 (...) la norma limita expresamente la duración de este desplazamiento a un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato, es decir, no puede exceder de noventa (90) días calendario durante la vigencia de todo el vínculo laboral.**

**2.11 Así también, es preciso señalar que el citado Reglamento no ha previsto los supuestos específicos en los que un servidor CAS pueda ser desplazado mediante rotación, por ello corresponderá a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un servidor CAS, para lo cual deberá tener en consideración que dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal.**

**2.12 Por lo tanto, las entidades solo pueden rotar al personal CAS a una entidad orgánica distinta a la que solicitó su contratación hasta por un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato.**

7.9 Aunado ello, a folios (19) del expediente obra el memorando N° 595-2023-UNJ/DGA-URH de fecha 01 de septiembre de 2023 emitida, suscrita y autorizado por el Lic. Adm. PERCY ILICH MARTINEZ NAVARRO, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos,





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en donde se muestra que se siguió rotando al servidor Ing. Frank Roy Meza Palomino sin la respectiva motivación, a pesar de que sólo podía ser rotado por noventa (90) días calendario durante todo el vínculo laboral, conforme se detalla a continuación:

Documento	Asunto	Puesto de origen	Puesto destino	Periodo	Tiempo de rotación
Memorando N° 335-2023-UNJ/DGA- URH de fecha 05 de junio de 2023	Rotación de Puesto de Trabajo	Unidad Ejecutora de Inversiones	Oficina de Control Patrimonial	08 de junio de 2023 al 03 de setiembre 2023	85 días
Memorando N° 595-2023-UNJ/DGA-URH de fecha 01 de setiembre de 2023			Departamento Académico de Ingeniero Civil	04 setiembre 2023 <sup>4</sup> al 19 de diciembre del 2023	105 días
TOTAL					190 días

De los datos consignados en el siguiente cuadro se acredita que el Servidor Ing. Frank Roy Meza Palomino fue rotado en dos oportunidades, contraviniendo el plazo de 90 días conforme lo establece el literal b) del artículo 11 del Reglamento del CAS, aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

**VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. -**

Para el presente proceso se tendrá como autoridad competente al Órgano Instructor, la misma que recae en el **CPC ELVIS ELMER CONDORI ARDILES** en su condición de Director General de Administración, designado con Resolución Presidencial N° 605-2023-CO-UNJ, de fecha 20 de noviembre de 2023, al ser la Unidad de Recursos Humanos, unidad orgánica de apoyo dependiente de la Dirección General de Administración, conforme al artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 337-2020-CO-UNJ, de fecha 21 de octubre del 2020, órgano al que deberá dirigir el descargo y/o pedido de prórroga y presentarlo ante la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Jaén.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor Lic. Adm. **PERCY ILICH MARTÍNEZ NAVARRO** en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Jaén, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el numeral h) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR** al servidor Lic. Adm. **PERCY ILICH MARTÍNEZ NAVARRO**, el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada el acto de imputación, para que formule sus **DESCARGOS**, los mismos que deberá presentarlo ante el Órgano Instructor, ofreciendo los medios de prueba que estime conveniente y relacionados al presente caso.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Jaén; y, al domicilio real consignado: Calle Nicolás Carnero N° 150- Distrito de Motupe, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque, que corresponde al administrado Lic. Adm. **PERCY ILICH**

<sup>4</sup> Memorando N° 865-2023-UNJ DGA-URH de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se retorna a su puesto de origen de la Unidad Ejecutora de Inversiones a partir del 30 de diciembre de 2023, por haber transcurrido el plazo de rotación temporal ( )

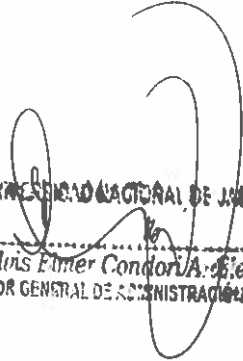





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Ayacucho"

**MARTÍNEZ NAVARRO**, conforme al T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, adjuntando los anexos respectivos.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
CPC. *Elvis Fimer Condori A. Rojas*  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN